



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°5 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO  
MAYO 2020

Unidad de Estudios | Región del Biobío | MAYO 2020

## Tabla de contenido

- 1. Corte revoca prisión preventiva a imputado, toda vez que existen dudas sobre la calificación jurídica del hecho. Se precisa que el comportamiento de tomar y empujar a la víctima carece de mérito para colmar el tipo penal de robo con violencia. (CA CONCEPCIÓN 05.05.2020 rol 464-2020). .....6**

**Síntesis:** la corte menciona que, “en cuanto a la calificación jurídica del hecho punible atribuido contra la propiedad, el comportamiento imputado, esto es, tomar a la víctima y empujarlo, carece de la entidad necesaria para ser considerado como una especie de maltrato capaz de colmar el tipo de robo con violencia, sin perjuicio que pueda igualmente perseguirse por otro delito contra el patrimonio.” (**considerando 1º**) .....6

- 2. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero que la Comisión de Libertad Condicional no se la había otorgado, toda vez que juicio de esta, el condenado llevaba muy poco tiempo con beneficios intrapenitenciarios y posee una evaluación negativa por el equipo profesional el área técnica de GENCHI (CA CONCEPCIÓN 06.05.2020 rol 108-2020). .....8**

**Síntesis:** “hemos desestimado las conclusiones meramente subjetivas de la comisión, sin apoyo empírico demostrable, en el sentido que los beneficios intrapenitenciarios de que goza el amparado eran muy recientes para poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre y la consideración igualmente arbitraria de la evaluación efectuada por el equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile, quienes estimaron que el interno no mostraba posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifestaba conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, al no ponderar equilibradamente el objetivo cumplimiento de condiciones favorables, determinadas por los requisitos legales. Tales motivaciones no pueden constituir obstáculo al correcto ejercicio de ese derecho.” (**considerando 5º**) ...8

- 3. Corte acoge amparo en favor de adolescente sujeto a medida cautelas y deja sin efecto resolución que desechó cautela de garantía que pretendía que el computo del plazo de la investigación comenzara a correr desde la fecha de la audiencia que la decretó y no desde el cese de la emergencia sanitaria como había resuelto el Juzgado de Garantía. (CA CONCEPCIÓN 06.05.2020 rol 111-2020). .....13**

**Síntesis:** se indica “que, en la especie, la decisión de la jueza de no hacer lugar a la petición de la defensa en orden a que el plazo de la investigación en la presente causa se contara desde el 15 de abril de 2020, día de la formalización e imposición de medida cautelar, carece de sustento legal, toda vez que el artículo 7 de la ley 21.226 no hace referencia a la suspensión del plazo de cierre de la investigación, sino que a los plazos que se derivan a contar del cierre de la misma, a que se refiere el artículo 247 del código procesal penal.” (**considerando 2º**) .....13

**4. Corte acoge recurso de nulidad por la causal del art.373 b) del CPP toda vez que, en este caso, al tratarse de un femicidio con grado de desarrollo frustrado, se debió rebajar la pena desde su mínimo y no de la forma que se realizó en la sentencia impugnada. Así también constituye un yerro jurídico el hecho de aplicar la agravante del art.12n°6 en este caso, ya que, en la condena anterior, al autor se le impuso una pena de simple delito y considerando esta pena en concreto, ya han transcurrido los plazos para que opere la prescripción de la reincidencia. (CA CONCEPCIÓN 07.05.2020 rol 268-2020)..... 18**

**Síntesis:** la corte señala que “estando compuesta la pena con la que se sanciona al delito de femicidio por tres grados, esto es, desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, mismo que en la especie lo fue en grado de desarrollo de frustrado, al momento de determinar el marco punitivo a aplicar se debió rebajar la pena desde su mínimo, es decir, desde presidio mayor en su grado máximo a la de presidio mayor en su grado medio, hecho que por sí ha generado que los jueces del tribunal oral en lo penal de los ángeles hayan incurrido en la causal de invalidación establecida en la letra b) del artículo 373 del código procesal penal, por cuanto, conforme se ha venido reseñando, constituye un error jurídico que se haya condenado a a.f.g.c., como autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo de frustrado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, excediendo la penalidad aplicable al caso concreto..” [...].asimismo, también constituye un yerro jurídico que influye en lo dispositivo del fallo, el hecho de haber aplicado al condenado la circunstancia agravante del numeral 16 del artículo 12 del código de castigo, ello en mérito a que el hecho anterior por el cual se lo condenó, esto es, el delito de homicidio simple, lo fue en grado de desarrollo de frustrado, ello por sentencia de treinta de mayo del año dos mil trece, dictada por el tribunal del juicio oral en lo penal de los ángeles, cometido el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, época en la que el delito base se castigaba con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, al tenor del artículo 391 n°2 del código punitivo, habiéndosele impuesto en definitiva la pena de presidio menor en su grado máximo, al rebajársele un grado por encontrarse en la etapa de desarrollo de frustrado, de modo que la pena en concreto que se le impuso fue de un simple delito, debiendo estarse a ella y, el nuevo hecho por el cual se lo castiga en este proceso, fue perpetrado el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciocho y, al tenor del artículo 97 del código penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en cinco años para los simples delitos. En consecuencia, en el caso específico la reincidencia estaba prescrita por el paso del tiempo, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años al tenor del artículo 104 del mismo cuerpo legal que, a propósito de la prescripción de la reincidencia señala que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de simples delitos después de cinco años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.”(considerandos sexto y séptimo)..... 19

**5. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la Comisión de Libertad**

**Condicional. Indica la Corte que al no existir reglamento que regule tal informe, este no debe considerarse para denegar la libertad condicional. (CA CONCEPCIÓN 14.05.2020 rol 116-2020)..... 25**

**Síntesis:** se indica que “es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “un reglamento dictado por el ministerio de justicia y derechos humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) los informes de gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto.” “de esta manera, no existen normas relativas a los informes de gendarmería contemplados en el artículo 2 del d.l. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile, sin perjuicio de lo que a su turno regula el artículo 5º del aludido cuerpo normativo.” **(considerando quinto)** ..... 25

**6. Corte resuelve: I.- Desestima alegación de inadmisibilidad que pretendía que no se admitiera a tramitación recurso de apelación interpuesto por el MP contra resolución que suspendió el procedimiento conforme al art.458; II.- En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto por el MP que pretendía revocar resolución que suspendió el procedimiento conforme al art.458 del CPP; III.- Revoca resolución que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo, toda vez que el escrito de acusación no describe ningún hecho constitutivo de delito. (CA CONCEPCIÓN 15.05.2020 rol 360-2020)..... 30**

**Síntesis:** la corte indica que: **i.-** [...] por una parte no es efectivo que nos encontremos dentro del procedimiento sobre aplicación de medidas de seguridad y, por la otra, el procedimiento ordinario ya lleva suspendido respecto de dicho imputado más de treinta días, ya que la suspensión fue resuelta el día 2 de abril de 2020 y ese tipo de suspensiones es de tiempo indefinido, cumpliéndose el fin de la norma que desarrolla el derecho al recurso. **(considerando 2º); ii.-** que, este corte comparte el criterio jurídico del tribunal a quo en el sentido que el informe psicológico aludido, aunque singular y antiguo, constituye un antecedente suficiente que permite presumir la existencia de alguna problemática mental respecto del acusado ya indicado, que podría afectar su imputabilidad, de modo que resultaba imperativo activar el rol tutelar de todo juez, a fin de evitar la aplicación de la ley penal a personas para las cuales no está destinado, desde el paradigma de la culpabilidad, sospecha que será confirmada o diluida con el respectivo informe psiquiátrico.**(considerando 4º); iii.-** y que “la omisión denunciada no configura un mero error formal, toda vez que incide en una condición sustancial de toda acusación, esto es, en un elemento determinante de su viabilidad. Lo cierto es que la proposición fáctica que sí contiene el escrito de acusación no colma las exigencias del tipo penal atribuido, ni siquiera en grado de tentativa, razón por la cual procede acoger la petición de la defensa, sobreseyendo total y definitivamente la causa, en los términos previstos en la letra a) del artículo 250 del código procesal penal.” **(considerando 7º)** ..... 30

**7. Corte revoca prisión preventiva contra persona imputada por diversos delitos y señala que la conducta de estar en la vía pública en horario de toque de queda, no**

**configura por sí sola la condición de riesgo para salud pública que requiere el tipo penal del art.318 del CP. (CA CONCEPCIÓN 15.05.2020 rol 508-2020).....34**

**Síntesis:** la corte señala “que en cuanto a la efectiva configuración del delito previsto en el artículo 318 del código penal, si bien es efectivo que nos encontramos en tiempo de epidemia o contagio, con un estado de emergencia sanitario vigente y un toque de queda decretado para fines de orden y seguridad, la conducta específica desplegada por el imputado, esto es, estar en la vía pública en horario de toque de quedas, no configura por sí sola la condición de riesgo para la salud pública que requiere el tipo penal atribuido, pudiendo, no obstante, configurar una falta penal diversa.” **(considerando 1º)** .....34

**8. Corte acoge parcialmente la nulidad por la causal de la letra e) del art.374 del CPP, en relación con el art.342 letra c) del mismo cuerpo legal, toda vez que la única prueba directa fue el testimonio de la presunta víctima, quien presentaba inconsistencias en sus declaraciones, sin embargo, el tribunal a quo de todas formas dio por acreditados los hechos, basándose solo en las declaraciones de fuentes indirectas, sin indicar el razonamiento tenido en cuenta para llegar a tal convicción. En este sentido el fallo infringe el principio lógico de la razón suficiente. (CA CONCEPCIÓN 18.05.2020 rol 275-2020). .....36**

**Síntesis:** la corte falla indicando “que, en la especie, además, no hay una explicación acabada acerca de la fuerza probatoria que se atribuye a cada una de las probanzas rendidas, ni es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener por acreditada y justificada la autoría de los imputados en este ilícito, infringiendo con ello el principio lógico de la razón suficiente, de momento que, como se adelantó, ningún hecho podría ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera, ya que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón suficiente, un fundamento objetivo que de consistencia por sí mismo al juicio, lo que no aconteció en la especie, de modo que en lo resolutivo se procederá a acoger la presente causal de nulidad..” **(considerando decimotercero)**. .....36

**9. Corte revoca medidas cautelares impuestas en procedimiento simplificado, toda vez que sin previa formalización no es posible impetrarlas, salvo que haya existido texto expreso que las autorice. (CA CONCEPCIÓN 27.05.2020 rol 553-2020).**

46

**Síntesis:** la corte señala que “la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por lo que, conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, solo cabe concluir sobre su improcedencia, más aun considerando el principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía en esta materia.” **(considerandos 2º)** .....46

**10. Corte revoca resolución que impuso la medida de privación parcial nocturna de libertad en el domicilio, a imputado por amenazas contra miembros de**

**Gendarmería de Chile y en su lugar solo impone las medidas cautelares de la letra f) y g) del art.155 del CPP. (CA CONCEPCIÓN 27.05.2020 rol 556-2020). .....48**

**Síntesis:** la corte razona [...] “que aceptando la tesis del ministerio público, surgen a lo menos razonables dudas en cuanto a que, con los antecedentes que existen en la investigación, pueda ser satisfecho el requisito de la letra a) del artículo 140 del código procesal penal, lo que permite a esta corte sostener que lleva la razón la defensora cuando argumenta que la necesidad de cautela queda suficientemente cubierta con las cautelares de las letras f) y g) del artículo 155 impuestas al imputado.” (**considerando 3º**) .....48

**11. Corte revoca medidas cautelares impuestas a imputado del delito de amenazas simples en procedimiento simplificado, toda vez que sin formalización no es posible impetrarlas, salvo que exista texto expreso que las autorice. (CA CONCEPCIÓN 29.05.2020 rol 571-2020). .....50**

**Síntesis:** la corte señala que “la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por cuanto en la audiencia respectiva el ministerio público formuló requerimiento en procedimiento simplificado por el delito de amenazas simples contemplado en el artículo 296 n°3 del código penal, por lo que, en tales condiciones y conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, sólo cabe concluir sobre la improcedencia de las medidas cautelares del artículo 155 del código procesal penal, más aun considerando el principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía.”(**considerandos 2º**) .....50

1. Corte revoca prisión preventiva a imputado, toda vez que existen dudas sobre la calificación jurídica del hecho. Se precisa que el comportamiento de tomar y empujar a la víctima carece de mérito para colmar el tipo penal de robo con violencia. (CA CONCEPCIÓN 05.05.2020 rol 464-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART.140; CPP ART.155; CPP ART.139; CPP ART.149; CP ART. 433.

**Temas:** Medidas cautelares; delitos contra la propiedad.

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; robo con violencia.

**Síntesis:** la corte menciona que, “en cuanto a la calificación jurídica del hecho punible atribuido contra la propiedad, el comportamiento imputado, esto es, tomar a la víctima y empujarlo, carece de la entidad necesaria para ser considerado como una especie de maltrato capaz de colmar el tipo de robo con violencia, sin perjuicio que pueda igualmente perseguirse por otro delito contra el patrimonio.” **(considerando 1º)**

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE.

1.- Que en cuanto a la calificación jurídica del hecho punible atribuido contra la propiedad, el comportamiento imputado, esto es, tomar a la víctima y empujarlo, carece de la entidad necesaria para ser considerado como una especie de maltrato capaz de colmar el tipo de robo con violencia, sin perjuicio que pueda igualmente perseguirse por otro delito contra el patrimonio.

2.- Que, en cuanto a la necesidad de cautela, se comparte el criterio del juez a quo en cuanto a la estimación de que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, pero sólo por la reiteración de delitos, la actuación en grupo y por encontrarse cumpliendo una condena penal.

3.- Que, no obstante lo anterior, y en razón de las dudas que se generan respecto de la calificación jurídica del hecho, esta Corte considera que la necesidad cautelar se cubre suficientemente con la medida privativa de libertad solicitada por el recurrente.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que mantuvo la prisión preventiva del imputado

M.E.C.R. y en su lugar se dispone que el referido imputado queda sujeto a la medida de privación total de libertad en su domicilio, conforme lo dispone la letra a) del artículo 155 del Código ya mencionado.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Méndez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, por estimar que la única medida cautelar suficiente y proporcional a esta investigación es la de prisión preventiva, teniendo presente para ello que el imputado M.E.C.R se encuentra formalizado por dos delitos, uno de robo con violencia, calificación jurídica que esta disidente comparte con la que sostienen el Ministerio Público y el juez a quo, y por un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades; respecto de este último delito cabe consignar que el referido imputado fue condenado el 17 de junio de 2019 por similar delito, a una pena de 541 días de presidio, con pena sustitutiva de remisión condicional, la que según afirmó el señor Fiscal, se encontraba cumpliendo bajo esta modalidad al 2 de enero de 2020.

Dese inmediata orden libertad para el imputado M.E.C.R, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-464-2020.



2. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero que la Comisión de Libertad Condicional no se la había otorgado, toda vez que juicio de esta, el condenado llevaba muy poco tiempo con beneficios intrapenitenciarios y posee una evaluación negativa por el equipo profesional el área técnica de GENCHI ([CA CONCEPCIÓN 06.05.2020 rol 108-2020](#)).

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°7; CPR 21; DL 321; L21124.

**Temas:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

**Descriptor:** Fines de la pena; recurso de amparo; Cumplimiento de condena; derecho a la libertad personal y seguridad individual; ejecución de las penas

**Síntesis:** “hemos desestimado las conclusiones meramente subjetivas de la comisión, sin apoyo empírico demostrable, en el sentido que los beneficios intrapenitenciarios de que goza el amparado eran muy recientes para poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre y la consideración igualmente arbitraria de la evaluación efectuada por el equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile, quienes estimaron que el interno no mostraba posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifestaba conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, al no ponderar equilibradamente el objetivo cumplimiento de condiciones favorables, determinadas por los requisitos legales. Tales motivaciones no pueden constituir obstáculo al correcto ejercicio de ese derecho.” (**considerando 5º**)

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a seis de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 108-2020 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada María Javiera Aguilera León, defensora penal penitenciaria, en representación del condenado Ch.W.M.S., quien actualmente cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel.

Dirige la acción constitucional en contra de la resolución N°96- 2020, de 9 de abril de 2020, de la Comisión de Libertad Condicional, que rechazó otorgar la libertad condicional al mencionado interno.

Señala que el amparado cumple condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación, dictada por el Juzgado de Garantía de

Coronel en causa RIT 1150-2018. Actualmente se encuentra en su domicilio bajo cumplimiento alternativo conforme la ley 21.128 a través de reclusión domiciliaria total, tal como lo regula el artículo 11 y siguientes de dicha ley. Que registra como fecha de inicio de condena el 8 de mayo de 2018, teniendo como fecha de término el día 9 de mayo del año 2021. El tiempo mínimo para optar a la libertad condicional se cumple el 9 de mayo de 2020. La conducta registrada por el interno durante su vida intra-penitenciaria ha sido calificada como “Muy Buena” por al menos cuatro bimestres consecutivos. Respecto del requisito exigido por el artículo 2 número 3) del Decreto Ley 321, sobre contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se cumple formalmente y en él se establece que hay avances en su proceso de reinserción que se han presentado en los factores de educación, intervención psicosocial, empleo y su inserción en la oferta programática de CCP Coronel desde su ingreso a la unidad. Respecto de su escolaridad, cuenta con 4° año medio rendido y aprobado durante el año 2009. Respecto de su actividad laboral, cuenta con amplia experiencia en diferentes rubros durante extensos períodos de tiempo los que se corroboran con certificado de cotizaciones previsionales obtenido por la defensa. Dentro de la unidad penal, realizaba las labores de administración y trabajo en la sección de lavandería de la unidad penal. En relación al contexto psicosocial hay elementos positivos a considerar que acreditan el avance en el proceso de reinserción. Uno de ellos se refiere a que baja riesgo de reincidencia, de alto a medio, durante el cumplimiento de su condena. Además, participa del programa de reinserción social de la unidad desde el 24 de junio de 2019, donde de un total de 11 talleres, ha completado exitosamente 6, estando en curso 3 talleres más, por lo que en otras palabras, lleva aprobado un porcentaje igual al 55%, y si consideramos el avance, al encontrarse en total realizando 3 talleres más, el porcentaje aumenta a 82%. El área técnica destaca en su informe psicosocial que queda de manifiesto la contribución positiva de su proceso de reinserción. Se aprecia una conciencia del delito parcial, conciencia del daño ocasionado en desarrollo, además de disposición al cambio también en etapa de contemplación. Cuenta con apoyo familiar regular de forma semanal de parte de su padre y hermano. O sea, cumple en cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 4° del Decreto Supremo 2.442 Reglamento de Ley de Libertad Condicional, como asimismo en lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 321.

Añade que Gendarmería de Chile consideró que el interno cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de libertad condicional el primer semestre del presente año.

No obstante, por resolución dictada el 9 de abril de 2020, la Comisión de Libertad Condicional rechazó la concesión de la libertad condicional al amparado fundado en los siguientes argumentos: *“Que estudiados los antecedentes allegados a esta Comisión Especial, entre otros, el informe del Tribunal de Conducta; se ha comprobado que el interno antes individualizado, no reúne los requisitos legales para acceder a tal beneficio, porque a pesar que al interno se le han otorgado beneficios intrapenitenciarios, éstos son muy recientes para así poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre; y, porque del examen y*

*evaluación efectuados por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que el interno no muestra posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, por lo que se resolverá en consecuencia”.*

En concepto de la abogada recurrente, la resolución antes singularizada es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representado, ya que fue dictada contravención de lo dispuesto en la Constitución y lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y en el Decreto Supremo 2.442, Reglamento de Ley de Libertad Condicional, pues está requiriendo un elemento no exigido por el Decreto Ley 321 ni por su reglamento, cual es el hecho de que si bien goza de beneficios, éstos serían recientes.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se ordene como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando, en cambio, que le sea concedida.

Informó el recurso el ministro titular de esta Corte de Apelaciones, don Juan Ángel Muñoz López, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, expresando que efectivamente la Comisión que integró rechazó la solicitud de libertad condicional del interno en la resolución recurrida, por las razones consignadas en el numeral 3° de la Resolución N° 96-2020, que transcribe.

Requerida para ello, Gendarmería hizo llegar la carpeta donde constan los antecedentes relativos a las condenas de que fue objeto el amparado.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que mientras la abogada recurrente sostiene que el amparado ha cumplido con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante asegura que no concedió al interno la libertad condicional porque estimó que éste no reúne los requisitos legales para acceder a tal beneficio, porque a pesar que se le han otorgado

beneficios intrapenitenciarios, éstos son muy recientes para así poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre, y porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

3.- Que el artículo 1º del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

Dado que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124 (18 de enero de 2019), que señala “Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto.”, debemos entender aplicables a este caso el texto anterior de la ley y el antiguo reglamento, salvo en lo que sea más favorable a al amparado, en respecto del principio de irretroactividad de la ley penal, pues la ejecución penal sigue regida por el principio constitucional de reserva de ley, no se trata de un mero aspecto administrativo.

4.- Que, coherentes con la definición legal de la libertad condicional, la comisión respectiva ha de ponderar a los postulantes, en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes al momento de inicio de su condena. Y la reinserción social es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad, orientado a reconciliar al individuo con el cuerpo social, acogiéndolo nuevamente para continuar en la vida en comunidad, procurando su mayor realización espiritual y material posible.

5º Que, así las cosas, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos legales vigentes para obtener la libertad condicional, como ocurre en la especie, el Estado ha de otorgar ese derecho, y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediada por la vía del presente recurso de amparo.

Hemos desestimado las conclusiones meramente subjetivas de la Comisión, sin apoyo empírico demostrable, en el sentido que los beneficios intrapenitenciarios de que goza el amparado eran muy recientes para poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre y la consideración igualmente arbitraria de la evaluación efectuada por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, quienes estimaron que el interno no mostraba posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifestaba conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, al no ponderar equilibradamente el objetivo cumplimiento de condiciones favorables, determinadas por los requisitos legales. Tales motivaciones no pueden constituir obstáculo al correcto ejercicio de ese derecho.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor del condenado Ch.W.M.S y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 96-2020, de 9 de abril de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, disponiendo, en cambio, que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Dese inmediata orden de libertad para el amparado, si no estuviera privado de ella por causa diversa, cumplidos que sean los trámites administrativos de rigor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

N°108-2020 Amparo.

3. Corte acoge amparo en favor de adolescente sujeto a medida cautelas y deja sin efecto resolución que desechó cautela de garantía que pretendía que el computo del plazo de la investigación comenzara a correr desde la fecha de la audiencia que la decretó y no desde el cese de la emergencia sanitaria como había resuelto el Juzgado de Garantía. (CA CONCEPCIÓN 06.05.2020 rol 111-2020).

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°7; CPR 21; L21226 ART.7; CPP ART.247; CDN ART. 37.

**Temas:** Etapa de investigación; Garantías constitucionales; Recursos; Medidas cautelares.

**Descriptorios:** Plazo de investigación; plazos; recurso de amparo.

**Síntesis:** se indica “que, en la especie, la decisión de la jueza de no hacer lugar a la petición de la defensa en orden a que el plazo de la investigación en la presente causa se contara desde el 15 de abril de 2020, día de la formalización e imposición de medida cautelar, carece de sustento legal, toda vez que el artículo 7 de la ley 21.226 no hace referencia a la suspensión del plazo de cierre de la investigación, sino que a los plazos que se derivan a contar del cierre de la misma, a que se refiere el artículo 247 del código procesal penal.” **(considerando 2º)**

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, a seis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 111-2020 comparece deduciendo recurso de amparo el abogado Eduardo Rosado Silva, Defensor Penal Juvenil, con domicilio en calle Lautaro 502, de Coronel, y lo hace en favor de R.A.R.Á., cédula de identidad N°xxxxxxx, domiciliado en xxxxxxxx, Arauco, imputado en causa RUC N° 2000380934-0, Rit N°1449- 2020 del Juzgado de Garantía de Arauco, y en contra de la Juez Perla Andrea Roa Borgoño.

El fundamento del recurso lo constituye la prolongación ilegal de privación de libertad del amparado, quien se encuentra con la medida cautelar arresto domiciliario total, al computar el inicio del plazo judicial de investigación decretado.

Dice que el 15 de abril de 2020, en audiencia de control de detención, luego de la formalización de cargos y solicitud de cautelares de arresto domiciliario total, se fijó un plazo judicial de tres meses. Pero agregó la Juez recurrida, que “comenzara a contar una vez se haya superado el estado de catástrofe”, o sea, alargando el plazo judicial y consecuentemente mantener restringida la libertad de R.A.R.Á.,. Añade que el 21 de abril,

la defensa pidió una audiencia de cautela de garantías, la que finalmente se realizó el 28 de abril de 2020, pidió se deje sin efecto lo resuelto en el control de detención y que en su lugar se decrete que el plazo judicial de investigación corra a partir de la fecha en que se fijó, esto es, el 15 de abril de 2020. La Juez recurrida no da lugar a lo solicitado por la defensa.

Añade que la Convención Internacional de los Derechos del Niño señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además el artículo 37 expresa que los Estados Parte velarán porque: c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Por su parte, la Ley 20.084 en su artículo 2 inciso primero establece que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos. En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. En el artículo 38 establece, en cuanto al plazo para declarar el cierre de la investigación, que transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el Juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses. O sea, la ley 20.084 establece un plazo legal máximo de seis meses, también establece la posibilidad de un plazo judicial de investigación que, como es lógico, no puede ser superior al legal, continua la norma señalando que el Fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo, fundadamente, por un máximo de 2 meses, es decir si se aplicó un plazo judicial de investigación, como es en este caso, de 2 meses el plazo máximo por el que se puede ampliar el por dos meses más, esto es, 4 meses. En el caso de la ley 21.226, lo que se establece es el artículo 7° inciso primero es que suspende de manera directa determinados plazos en materia procesal penal. En concreto: Plazo para acusar (248 CPP); Plazo para fijar fecha de juicio oral (281 CPP); Plazo para reclamar de monitorio (392 CPP); Plazo para fijar audiencia de simplificado (393 CPP) y Plazo de abandono de acción penal privada (402 CPP). A su vez, en relación al plazo de investigación, el mismo inciso primero del artículo 70 de la Ley establece que en el caso del plazo para el cierre de la investigación del art. 247 del Código Procesal Penal, no aplicará la suspensión hasta los 10 días hábiles posteriores al cese del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe, pero cuando dicho plazo venza, los términos posteriores vinculados al cierre de la investigación se suspenderán. Lo que se suspende son los plazos posteriores al cierre de la investigación, esto es, el plazo del Ministerio Público de 10 días para acusar y los subsecuentes, pero sigue vigente y corriendo el plazo para el cierre de la investigación, el que se mantiene plenamente operativo durante el Estado de Excepción. 1, 6, 7, 8 y 9.

Pide que se acoja el recurso y se declare ilegal y arbitraria la resolución que ordena contar el plazo judicial de investigación de tres meses desde que se termine el Estado de Catástrofe que afecta nuestro país, ordenando contar dicho plazo judicial a partir del 15 de abril de 2020 fecha en que se decretó.

Informó el recurso la jueza interina del Juzgado de Garantía de Arauco, doña Perla Roa Borgoño, y pidió el rechazo del mismo.

Explicó que, en relación a la ilegalidad que le atribuyen, la defensa propuso un plazo judicial de investigación de tres meses, solicitando el Ministerio Público que éste comenzara a correr concluido el estado de catástrofe, lo que fue aceptado por el defensor, motivo por el cual se resolvió fijar el plazo propuesto por los intervinientes, en los términos acordados por ambos, esto es, el de tres meses que comenzaría a correr una vez que terminara el estado de catástrofe. En forma posterior a dicha audiencia, el mismo defensor que compareció a la audiencia de control y formalización, solicitó una audiencia de cautela de garantías respecto de los dos imputados de la causa, la que se celebró el 28 de abril del presente año. La petición de la defensa consistió en solicitar por vía de cautela de garantías que se fijara el 15 abril del presente año como fecha de inicio del cómputo del plazo de investigación de tres meses, invocando entre otros argumentos la incertidumbre que llevaba consigo la fijación efectuada inicialmente. Esa solicitud la rechazó, toda vez que el plazo judicial fue fijado en la respectiva audiencia de formalización, y de la propia naturaleza emana el hecho de existir una condición que es cierta en cuanto a que la alerta sanitaria en el estado actual se va a terminar desde el punto de vista de la ley que se dictó para ello en 90 días, por lo tanto, no es efectivo el argumento efectuado por la defensa en cuanto a que no existe certidumbre respecto de cuando cesa este estado de excepción y, en consecuencia, habiendo sido la propia defensa quien en dicha oportunidad se conformó con fijar un plazo de tres meses, y el cómputo del inicio del mismo con lo solicitado por el Ministerio Público, teniendo presente el delito por el cual fueron formalizados los imputados (un delito de robo con intimidación), que involucra a dos imputados, se estimó que no existía ninguna vulneración a los derechos de ambos imputados como lo pretendía el defensor.

Por último, añade que la causa se inició el día 15 de abril del año en curso; que por su parte el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe se extiende hasta el día 17 de junio próximo, inclusive, de modo que considerando ambos factores, el plazo judicial fijado se extendería aproximadamente por cinco meses y fracción, sin que por ello se exceda el plazo establecido en la ley especial para adolescentes. El 5 de mayo en curso, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado respecto de ambos imputados.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que, en la especie, la decisión de la jueza de no hacer lugar a la petición de la defensa en orden a que el plazo de la investigación en la presente causa se contara desde el 15 de abril de 2020, día de la formalización e imposición de medida cautelar, carece de sustento legal, toda vez que el artículo 7 de la ley 21.226 no hace referencia a la suspensión del plazo de cierre de la investigación, sino que a los plazos que se derivan a contar del cierre de la misma, a que se refiere el artículo 247 del Código Procesal Penal.

3.- Que, en consecuencia, la decisión en contra de la cual se ha recurrido de amparo efectivamente resulta ser errónea y no ajustarse a la ley, razón por la cual el recurso deberá acogerse.

4.- Que, sin perjuicio de lo ya dicho, aparece de lo informado por la juez y de lo expuesto por el defensor en la audiencia ante esta Corte que el Ministerio Público sustituyó el procedimiento, presentando el 5 de mayo en curso un requerimiento en procedimiento simplificado, fijando el tribunal la audiencia respectiva para el día 10 de junio del año en curso; en razón de lo anterior, cesa el plazo de la investigación fijado por el tribunal y también queda sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la cautelar decretada respecto del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo en favor

del amparado R.A.R.Á.,y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de fecha 28 de abril del presente año, que desestimó la cautela de garantías del referido imputado en orden a que el plazo de la investigación comenzara a contarse desde el 15 de abril de 2020 y no desde el término de la emergencia sanitaria.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro interino Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar.

Nº Amparo -111-2020.



4. Corte acoge recurso de nulidad por la causal del art.373 b) del CPP toda vez que, en este caso, al tratarse de un femicidio con grado de desarrollo frustrado, se debió rebajar la pena desde su mínimo y no de la forma que se realizó en la sentencia impugnada. Así también constituye un yerro jurídico el hecho de aplicar la agravante del art.12n°6 en este caso, ya que, en la condena anterior, al autor se le impuso una pena de simple delito y considerando esta pena en concreto, ya han transcurrido los plazos para que opere la prescripción de la reincidencia. (CA CONCEPCIÓN 07.05.2020 rol 268-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART. 373 LETRA B); CP ART. 390; CP ART.7; CP ART. 50; CP ART. 51; CP ART.59; CP ART.61 N°2; CP ART. 97; CP ART.104; CP ART.12 N° 16; CP ART.12 N° 15.

**Temas:** Determinación legal/judicial de la pena; iter criminis; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; delitos contra la vida; recursos; vigencia temporal de la ley.

**Descriptorios:** Delito frustrado; reincidencia; prescripción; recurso de nulidad; rebaja de grados de penalidad; femicidio; homicidio simple.

**Síntesis:** la corte señala que “estando compuesta la pena con la que se sanciona al delito de femicidio por tres grados, esto es, desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, mismo que en la especie lo fue en grado de desarrollo de frustrado, al momento de determinar el marco punitivo a aplicar se debió rebajar la pena desde su mínimo, es decir, desde presidio mayor en su grado máximo a la de presidio mayor en su grado medio, hecho que por sí ha generado que los jueces del tribunal oral en lo penal de los ángeles hayan incurrido en la causal de invalidación establecida en la letra b) del artículo 373 del código procesal penal, por cuanto, conforme se ha venido reseñando, constituye un error jurídico que se haya condenado a a.f.g.c., como autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo de frustrado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, excediendo la penalidad aplicable al caso concreto..”

[...]asimismo, también constituye un yerro jurídico que influye en lo dispositivo del fallo, el hecho de haber aplicado al condenado la circunstancia agravante del numeral 16 del artículo 12 del código de castigo, ello en mérito a que el hecho anterior por el cual se lo condenó, esto es, el delito de homicidio simple, lo fue en grado de desarrollo de frustrado, ello por sentencia de treinta de mayo del año dos mil trece, dictada por el tribunal del juicio oral en lo penal de los ángeles, cometido el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, época en la que el delito base se castigaba con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, al tenor del artículo 391 n°2 del código punitivo, habiéndosele impuesto en definitiva la pena de presidio menor en su grado máximo, al rebajársele un grado por encontrarse en la etapa de desarrollo de frustrado, de modo que la pena en concreto que se le impuso fue de un simple delito, debiendo estarse a ella y, el nuevo hecho por el cual se lo castiga en este proceso, fue perpetrado el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciocho y, al tenor del artículo 97 del código penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en cinco años para los simples delitos. En consecuencia, en el caso específico la reincidencia estaba prescrita por el paso del tiempo, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años al tenor del artículo 104 del mismo cuerpo legal que, a propósito de la prescripción de la reincidencia señala que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de simples delitos después de cinco años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.”(**considerandos sexto y séptimo**)

## TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, siete de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el abogado defensor penal público Luis Arteaga Sepúlveda recurre de nulidad en contra de la sentencia de nueve de marzo del año en curso, pronunciada por una sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, que condenó a A.F.G.C. a la pena privativa de libertad de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el 27 de mayo de 2018, en la ciudad de Los Ángeles, en contra de su ex conviviente G.M.L.V.

Funda su recurso en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal e indica que la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al determinar la pena aplicable al delito de femicidio frustrado por el cual fue condenado su representado, tanto en la determinación del marco penal de dicho delito como al acoger la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, conocida como reincidencia específica, imponiendo una pena privativa de libertad en un grado superior al que legalmente corresponde, infringiendo principalmente lo dispuesto en los artículos 61 N°2 y 104 del Código Penal, en relación con los artículos 3, 21, 50, 51, 57, 58 y 59 del mismo Código.

Refiere que la sentencia recurrida dio por establecido que “El 27 de mayo del año 2018, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en pasaje Bellavista número 1011, villa Los Profesores, comuna de Los Ángeles, el acusado A.F.G.C, ya individualizado, procedió a abordar por la espalda a la víctima quien es su ex conviviente, doña G.M.L.V, agrediéndola con una arma corto punzante en reiteradas oportunidades en el cuello, tórax, abdomen y brazo, cayendo la víctima al suelo. Producto de la agresión la víctima resultó con lesiones de carácter grave, potencialmente mortales”.

Ante ello, al debatir sobre la pena a aplicar en la audiencia del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa de A.F.G.C sostuvo por una parte que la pena asignada por la ley al delito de femicidio frustrado es la de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 390, 51, 59 y 61 N° 2 del Código Penal; y, por otra, solicitó al tribunal que rechazara la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal ya que si bien el imputado había sido condenado por delito de la misma especie, la condena en cuestión le habría sido impuesta por un simple delito debido a que a la época en que se perpetró el homicidio simple frustrado se encontraba sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51, 59 y 61 N°2 del Código Penal, ya que en esa época el delito de homicidio simple (consumado) estaba sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio de acuerdo al texto entonces vigente del artículo 391 N°2 del Código Penal y, por lo tanto, la reincidencia estaría prescrita y no debía considerarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal. Además se solicitó se reconociera la

conurrencia a favor del acusado de la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 y la del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

De acuerdo a lo anterior, pidió se rebajara la pena en un grado, de acuerdo al inciso 3° del artículo 67 del Código Penal, regulándola en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo o, en subsidio, que se impusiera la pena de presidio mayor en su grado medio regulándola en 10 años y 1 día.

El tribunal rechazó todas las peticiones que sobre el punto hizo la defensa, acogiendo en cambio la solicitud de pena del Ministerio Público. Así quedó establecido en los considerandos décimo noveno y vigésimo, motivos en donde se produjo la errónea aplicación del derecho denunciada, que se concreta en una doble infracción legal, al errar en la determinación del marco penal del delito de femicidio frustrado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 61 N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 390, 50, 51, 57, 58 y 59 del mismo Código.

El artículo 390 del Código Penal (en su texto vigente a la época en que ocurrieron los hechos materia de la presente causa) sanciona el delito de femicidio con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, pena que de acuerdo al inciso 2° del artículo 50 del Código Penal se entiende que se impone por la ley para el delito consumado. Para el delito frustrado y la tentativa, en cambio, habrá que estarse a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código Penal y en particular para este caso a la primera de esas normas, que dispone que “a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito”.

Añade que para determinar la pena que se debe imponer, el artículo 59 del Código Penal establece las escalas graduales que se han de tener por base (5 escalas graduales).

Por último, la forma de determinar la pena conforme a esas normas es precisada por el artículo 61 N° 2 del Código Penal.

Pues bien, la pena señalada por la ley al delito de femicidio (consumado) consta de 3 grados, compuestos por 1 grado de una pena divisible y 2 indivisibles, ya que es sancionado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Entonces nos encontramos en la situación a la que se refiere la norma recién transcrita.

Señala el recurrente que, para la adecuada comprensión de la forma en que se aplica la regla debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 del Código Penal en cuanto a que “cada grado de una pena divisible constituye pena distinta” y 58 del mismo cuerpo normativo que dispone que “en los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo”.

Así las cosas, como de la pena señalada por la ley para el delito de femicidio consumado el mínimo es presidio mayor en su grado máximo y siendo la pena que corresponde al autor de crimen o simple delito frustrado la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley, se debe concluir que esa pena es la de presidio mayor en su grado medio, punto sobre el cual no hay mayor discusión en la doctrina, agregando que el artículo 104 del Código Penal establece que: “Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos”.

Refiere que, luego de establecer que el imputado había sido condenado por delito de la misma especie (lo que la defensa no cuestionó), corresponde determinar si la reincidencia se encuentra o no prescrita, siendo preciso dilucidar previamente si su defendido fue condenado por crimen o simple delito, por la diferencia en el plazo de prescripción, para cuyos efectos es necesario tener presente que, al 31 de diciembre de 2012, el homicidio simple frustrado tenía asignada por la ley una pena de simple delito de acuerdo al artículo 21 del Código Penal y, por lo tanto, el ilícito por el cual fue condenado previamente su defendido tendría ese carácter, de acuerdo al artículo 3° del Código Penal.

Entonces, como la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal se ha fundado en una condena previa por un simple delito, el plazo de prescripción de la agravante invocada en este caso es de 5 años, plazo que a la época de ocurrencia de los hechos que motivan la presente causa ya había transcurrido, de modo que dicha agravante no debió ser acogida por haber operado a su respecto la prescripción.

En conclusión, de no producirse la errada aplicación del derecho que se denuncia a través de este recurso, la pena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles debió ser más baja que la determinada en la sentencia por lo menos en un grado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y la trascendencia de la infracción denunciada.

Termina solicitando se anule sólo la sentencia dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, condenando a mi defendido a la pena diez años y un día de presidio mayor en su grado medio o, en subsidio, para el caso que se estime que concurre la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, a la de 12 años y 183 días de presidio mayor en su grado medio, en ambos casos más las accesorias legales.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución

o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes artículo 373 letra a)- o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo artículo 373 letra b).

**TERCERO:** Que, de este modo, el artículo 373 del Código Procesal Penal en su letra b) autoriza anular el juicio y la sentencia “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Su objetivo es el respeto de la correcta aplicación de la ley, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico”.

Para que la errónea aplicación del derecho pueda servir de fundamento a un recurso de nulidad debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, idea que la reafirma el artículo 375 del citado estatuto legal que, refiriéndose a los "defectos no esenciales", declara que "No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso”.

**CUARTO:** Que, tal como lo sostienen los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel en “Los Recursos Procesales”, página 353 “tratándose de la errónea aplicación del derecho se contempla expresamente que ésta debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que para subsanar la infracción debe modificarse la parte resolutive de la sentencia”.

**QUINTO:** Que, en la especie, del análisis de los fundamentos noveno, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del fallo impugnado deviene que los hechos establecidos fueron calificados como un delito de femicidio, en grado de desarrollo de frustrado, ello al tenor de los artículos 390 y 7, ambos del Código Penal, y que A.F.G.C fue condenado en calidad de autor, siendo la penalidad del ilícito en cuestión la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, para el caso del grado de desarrollo de consumado y, que en el evento que lo fuere frustrado, conforme lo prescriben los artículos 50, 51, 59, 61Nº2 cuando la pena asignada al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles y uno o más grados de otra divisible, a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo designados por la ley.

**SEXTO:** Que, como se explicó ut supra, estando compuesta la pena con la que se sanciona al delito de femicidio por tres grados, esto es, desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, mismo que en la especie lo fue en grado de desarrollo de frustrado, al momento de determinar el marco punitivo a aplicar se debió rebajar la pena desde su mínimo, es decir, desde presidio mayor en su grado máximo a la de presidio mayor en su grado medio, hecho que por sí ha generado que los jueces del Tribunal



Oral en lo Penal de Los Ángeles hayan incurrido en la causal de invalidación establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto, conforme se ha venido reseñando, constituye un error jurídico que se haya condenado a A.F.G.C, como autor del delito de femicidio, en grado de desarrollo de frustrado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, excediendo la penalidad aplicable al caso concreto.

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, también constituye un yerro jurídico que influye en lo dispositivo del fallo, el hecho de haber aplicado al condenado la circunstancia agravante del numeral 16 del artículo 12 del Código de Castigo, ello en mérito a que el hecho anterior por el cual se lo condenó, esto es, el delito de homicidio simple, lo fue en grado de desarrollo de frustrado, ello por sentencia de treinta de mayo del año dos mil trece, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, cometido el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, época en la que el delito base se castigaba con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, al tenor del artículo 391 N°2 del Código Punitivo, habiéndosele impuesto en definitiva la pena de presidio menor en su grado máximo, al rebajársele un grado por encontrarse en la etapa de desarrollo de frustrado, de modo que la pena en concreto que se le impuso fue de un simple delito, debiendo estarse a ella y, el nuevo hecho por el cual se lo castiga en este proceso, fue perpetrado el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciocho y, al tenor del artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en cinco años para los simples delitos. En consecuencia, en el caso específico la reincidencia estaba prescrita por el paso del tiempo, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años al tenor del artículo 104 del mismo cuerpo legal que, a propósito de la prescripción de la reincidencia señala que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de simples delitos después de cinco años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376, 384 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que, SE ACOGE, el recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado A.F.G.C, fundada en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, contra de la sentencia de nueve de marzo del año dos mil veinte, pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, la que es nula, procediéndose a dictar acto seguido sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Fabio Gonzalo Jordán Díaz.

N°Penal-268-2020.

5. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la Comisión de Libertad Condicional. Indica la Corte que al no existir reglamento que regule tal informe, este no debe considerarse para denegar la libertad condicional. [\(CA CONCEPCIÓN 14.05.2020 rol 116-2020\)](#).

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N°7; CPR 21; DL 321; L21124.

**Temas:** Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

**Descriptor:** Fines de la pena; recurso de amparo; Cumplimiento de condena; derecho a la libertad personal y seguridad individual; ejecución de las penas

**Síntesis:** se indica que “es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “un reglamento dictado por el ministerio de justicia y derechos humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) los informes de gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto.” “de esta manera, no existen normas relativas a los informes de gendarmería contemplados en el artículo 2 del d.l. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de gendarmería de Chile, sin perjuicio de lo que a su turno regula el artículo 5º del aludido cuerpo normativo.” **(considerando quinto)**

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece María Javiera Aguilera León, abogada, defensora penal pública penitenciaria, por el condenado don M.E.P.R cédula nacional de identidad N° 12.180.667-3, actualmente privado de libertad en el Centro de Educación y Trabajo de Cañete, beneficiado con indulto conmutativo por Ley 21.128, y deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución N°11-2020, de 6 de abril de 2020, suscrita y firmada por la Comisión de Libertad Condicional, que rechazó otorgar la libertad condicional al amparado.

Señala que el amparado cumple condena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, dictadas por el 6º Juzgado de Garantía de Santiago y por el Juzgado de Garantía de Concepción respectivamente. Actualmente se encuentra en su domicilio bajo cumplimiento alternativo conforme la Ley 21.128 a través de reclusión domiciliaria total tal como lo regula el artículo

11 y siguientes de dicha ley. Su pena la inició el 13 de abril de 2017, estimándose su fecha de cumplimiento para el día 01 de octubre de 2022, contando, además, con un abono total de 928 días.

Añade que Gendarmería de Chile postuló al interno al proceso de libertad condicional en el primer semestre del presente año, pero que no obstante ello la Comisión de Libertad Condicional rechazó su concesión fundado en el siguiente argumento: “Porque no se observa que tenga conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa, ni de su rechazo explícito a este lo que se desprende de su calidad de reincidente o reiterante en delitos de la misma especie sin que se haya manifestado una efectiva rehabilitación o resocialización exitosa.”

A su criterio la mencionada resolución es un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representado, ya que fue dictada contravención de lo dispuesto en la Constitución y las leyes, por lo que finaliza pidiendo a esta Corte acoger el recurso, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando en cambio, que le sea concedida.

Informa don Waldemar Koch Salazar, ministro interino de esta Corte de Apelaciones, en su calidad de Presidente Suplente de la Comisión de Libertad Condicional, expresando que efectivamente dicho órgano rechazó la solicitud de libertad condicional del interno en los términos que señala la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente sostiene que el amparado ha cumplido con la totalidad de los presupuestos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, mientras que la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante no concedió al interno la libertad condicional porque no tendría el tiempo mínimo de cumplimiento y porque no ha sido sujeto de beneficios intrapenitenciarios,

siendo ello necesario para evaluar su comportamiento en el medio libre, y porque el informe psicosocial no daba garantía de su resocialización.

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N 14 de la Constitución Política, consagra el derecho de petición, que puede hacer cualquier particular, ante las autoridades, con la única limitación que debe efectuarse de manera respetuosa y conveniente.

En el caso de autos, se vincula este derecho de petición con el hecho que el recurrente es una persona privada de libertad, que a la fecha de su presentación cumplía los requisitos para optar a beneficios intrapenitenciarios.

**CUARTO:** Que, a su turno, el artículo 1° del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

Es un principio fundamental del estado de derecho, que los órganos del Estado actúan válidamente, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley. Así, puestos ante una situación fáctica, el intérprete -en este caso el Juez- debe buscar en las fuentes del Derecho, las normas que le permitan resolver correctamente. En este caso, se ha de atender al DL 321 en su versión actual y a los reglamentos que los complementan.

**QUINTO:** Que, es indiscutible que no se ha dictado el reglamento de ejecución que ordena el artículo 11 letra b) de la ley 21.124, que señala “Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a: (...) b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2, 3 ter, 4, 5, 6 y 7 del presente decreto.”

De esta manera, no existen normas relativas a los informes de Gendarmería contemplados en el artículo 2 del D.L. 321, en este caso, para la elaboración del informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, sin perjuicio de lo que a su turno regula el artículo 5° del aludido cuerpo normativo.

**SEXTO:** Que, la libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.

De este modo, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos actualmente normados para obtener la libertad condicional, el Estado ha de otorgar ese

derecho, y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediada por la vía del recurso de amparo, el que debe ser acogido.

**SÉPTIMO:** Que, al respecto, la comisión respectiva ha de ponderar a cada postulante, si cumple los requisitos objetivos establecidos para optar a dicho beneficio, esencialmente, en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes.

En esta materia, se ha sostenido que el concepto de reinserción social, es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Mañalich Raffo, Juan Pablo, La pena como retribución Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

**OCTAVO:** Que en este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 21 de noviembre de 2019, dictada en los autos Rol N 33.448-19, en cuanto señala: “Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N 321, en el texto actual de su artículo 1, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo. Por lo contrario, dicho informe alude a la adherencia a actividades en el área de educación, empleo y actividades de intervención sicosocial. Que teniendo presente el delito por el cual se encuentra cumpliendo condena el amparado y que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto de éste se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N 321 para la concesión de libertad condicional”.

**NOVENO:** Que, en las condiciones anotadas, el rechazo del beneficio solicitado basado en requisitos no contemplados en la ley, torna el acto administrativo en ilegal porque transgrede el principio de legalidad, ya que la Comisión se atribuye facultades que el legislador no le ha conferido, al exigir el cumplimiento de requisitos no regulados por la ley; asimismo el acto también es arbitrario porque la concesión de la Libertad Condicional no está entregada al parecer discrecional de la Comisión, sino que sus facultades provienen del artículo 2 del Decreto Ley 321, las que se orientan a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sin que se le faculte para extenderse a otros aspectos, por lo que la presente acción de amparo deber ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo en favor del condenado M.E.P.R. y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 11-2020 de 6 de abril de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de la jurisdicción de esta Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la cual se rechazó otorgar la libertad condicional al amparado, disponiendo, en cambio, que se le reconoce el derecho a la libertad

condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización, en su oportunidad.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**COMUNÍQUESE DE MANERA URGENTE A LA COMISIÓN MENCIONADA.**

Redactada por el Ministro señor Jordán.

Rol N° 116-2020 Amparo.

6. Corte resuelve: I.- Desestima alegación de inadmisibilidad que pretendía que no se admitiera a tramitación recurso de apelación interpuesto por el MP contra resolución que suspendió el procedimiento conforme al art.458; II.- En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto por el MP que pretendía revocar resolución que suspendió el procedimiento conforme al art.458 del CPP; III.- Revoca resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo, toda vez que el escrito de acusación no describe ningún hecho constitutivo de delito. (CA CONCEPCIÓN 15.05.2020 rol 360-2020).

**Normas asociadas:** CPP art.458; CPP art.456 CPP art. 250 letra a);

**Temas:** Etapa intermedia; Medidas cautelares; Procedimiento ordinario; .

**Descriptorios:** Recurso de apelación; sobreseimiento definitivo; locura o demencia; inimputabilidad.

**Síntesis:** la corte indica que: **i.-** [...] por una parte no es efectivo que nos encontremos dentro del procedimiento sobre aplicación de medidas de seguridad y, por la otra, el procedimiento ordinario ya lleva suspendido respecto de dicho imputado más de treinta días, ya que la suspensión fue resuelta el día 2 de abril de 2020 y ese tipo de suspensiones es de tiempo indefinido, cumpliéndose el fin de la norma que desarrolla el derecho al recurso. (**considerando 2º**); **ii.-** que, este corte comparte el criterio jurídico del tribunal a quo en el sentido que el informe psicológico aludido, aunque singular y antiguo, constituye un antecedente suficiente que permite presumir la existencia de alguna problemática mental respecto del acusado ya indicado, que podría afectar su imputabilidad, de modo que resultaba imperativo activar el rol tutelar de todo juez, a fin de evitar la aplicación de la ley penal a personas para las cuales no está destinado, desde el paradigma de la culpabilidad, sospecha que será confirmada o diluida con el respectivo informe psiquiátrico.(**considerando 4º**); **iii.-** y que “la omisión denunciada no configura un mero error formal, toda vez que incide en una condición sustancial de toda acusación, esto es, en un elemento determinante de su viabilidad. Lo cierto es que la proposición fáctica que sí contiene el escrito de acusación no colma las exigencias del tipo penal atribuido, ni siquiera en grado de tentativa, razón por la cual procede acoger la petición de la defensa, sobreseyendo total y definitivamente la causa, en los términos previstos en la letra a) del artículo 250 del código procesal penal.” (**considerando 7º**)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, quince de mayo de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**I.- EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN.**

1° Que, la defensa de L. J. V.F. solicitó en forma previa la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que suspendió el procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar que dicha decisión no es susceptible de apelación, ya porque el reenvío que efectúa la norma supletoria contenida en el artículo 456 del mismo cuerpo legal dentro del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad no lo contempla, ya porque la hipótesis de la letra a) del artículo 370, del ya citado Código, exige una suspensión del procedimiento por más de treinta días.

2° Que, tal planteamiento será desestimado, pues por una parte no es efectivo que nos encontremos dentro del procedimiento sobre aplicación de medidas de seguridad y, por la otra, el procedimiento ordinario ya lleva suspendido respecto de dicho imputado más de treinta días, ya que la suspensión fue resuelta el día 2 de abril de 2020 y ese tipo de suspensiones es de tiempo indefinido, cumpliéndose el fin de la norma que desarrolla el derecho al recurso.

**II.- EN CUANTO A LA APELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

3° Que, el Ministerio Público reprochó la época del informe psicológico (30 de marzo de 2014) en que se sustentó la petición de la defensa, también la metodología empleada (escala de Weschler de inteligencia para adultos), no actualizada (cuarta versión), que arrojó un coeficiente intelectual correspondiente a la categoría de Discapacidad Intelectual Moderada, en circunstancias que el artículo 458 del Código Procesal Penal requiere la existencia de “elementos” que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado.

Insistió que los elementos en que se sustenta dicha medida deben ser a lo menos serios, para permitir presumir dicha inimputabilidad, situación que no se da en la especie, por el tiempo transcurrido.

4° Que, este Corte comparte el criterio jurídico del tribunal a quo en el sentido que el informe psicológico aludido, aunque singular y antiguo, constituye un antecedente suficiente que permite presumir la existencia de alguna problemática mental respecto del acusado ya indicado, que podría afectar su imputabilidad, de modo que resultaba imperativo activar el rol tutelar de todo juez, a fin de evitar la aplicación de la ley penal a personas para las cuales no está destinado, desde el paradigma de la culpabilidad, sospecha que será confirmada o diluida con el respectivo informe psiquiátrico.



### III.- EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, SE TIENE ÚNICAMENTE EN CONSIDERACIÓN.

5° Que, la defensa de los acusados en su apelación solicitó la revocación de la resolución apelada y, en su lugar, declarar el sobreseimiento definitivo y total respecto de sus representados E.V.F. y L.V.F.

Señaló que sus mandantes fueron imputados como autores de un delito consumado de robo en lugar habitado; luego con fecha 25 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó escrito de acusación, sin describir ningún hecho constitutivo de delito, limitándose a imputar "... que el día 8 de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 02:55 horas, los acusados, ya individualizados, previamente concertados para efectos de sustraer especies de valor, concurrieron hasta las afueras de la casa habitación ubicada calle xxxxxx, Villa xxxxxx, comuna de Los Ángeles, de propiedad de la víctima R.A.G.G. Una vez en dicho lugar y conforme distribución de funciones definidas por los imputados para efecto de la comisión del ilícito, L.V.F."

En razón de lo anterior, el día 2 de abril de 2020, previo al inicio de la audiencia de preparación de juicio oral, solicitó al tribunal decretar el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

6° Que, el tribunal a quo desestimó lo solicitado indicando que se trató de un error netamente formal, lo que no permitiría descartar de forma certera algún tipo de ilícito que hayan cometido los acusados en la presente causa.

7° Que, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público y por el juez de primer grado, la omisión denunciada no configura un mero error formal, toda vez que incide en una condición sustancial de toda acusación, esto es, en un elemento determinante de su viabilidad.

Lo cierto es que la proposición fáctica que sí contiene el escrito de acusación no colma las exigencias del tipo penal atribuido, ni siquiera en grado de tentativa, razón por la cual procede acoger la petición de la defensa, sobreseyendo total y definitivamente la causa, en los términos previstos en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

8° Que, no altera lo concluido la oportunidad en que fue solicitado el sobreseimiento, toda vez que el artículo 93, inciso primero, del Código Procesal Penal dispone expresamente que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso los derechos y garantías que le confieren las leyes. Luego, en el inciso segundo agrega que en especial tendrá derecho a: f) solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que la rechazare. Por ello, no existe legalmente el efecto preclusivo aducido por el señor Fiscal, por el hecho de no haber reclamado en contra de la resolución que tuvo por interpuesta la acusación y convocó a la audiencia de preparación.

Por lo razonado y disposiciones legales citadas, se declara:

I.- Que se desestima, sin costas, la alegación de inadmisibilidad de la apelación planteada por el Ministerio Público.

II.- Que se confirma, sin costas, la resolución de 2 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que suspendió la causa, respecto del acusado L. J. V.F., de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

III.- Que se revoca la resolución de 2 de abril de 2020, en aquella parte que rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa de los acusados y, en su lugar, se dispone que se sobresee total y definitivamente la causa, por no ser los hechos descritos en la acusación constitutivos de delito, ni siquiera en grado de tentativa, sin costas.

**Dése inmediata orden de libertad a favor de los acusados si no estuvieren privados de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese, notifíquese, incorpórese en la carpeta digital y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín.

N°Penal-360-2020.

7. Corte revoca prisión preventiva contra persona imputada por diversos delitos y señala que la conducta de estar en la vía pública en horario de toque de queda, no configura por sí sola la condición de riesgo para salud pública que requiere el tipo penal del art.318 del CP. **(CA CONCEPCIÓN 15.05.2020 rol 508-2020)**.

**Normas asociadas:** CP ART.318; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.155 LETRA A).

**Temas:** Delitos contra bienes jurídicos colectivos; tipicidad.

**Descriptor:** Delitos contra la salud pública; peligro concreto; peligro abstracto.

**Síntesis:** la corte señala “que en cuanto a la efectiva configuración del delito previsto en el artículo 318 del código penal, si bien es efectivo que nos encontramos en tiempo de epidemia o contagio, con un estado de emergencia sanitario vigente y un toque de queda decretado para fines de orden y seguridad, la conducta específica desplegada por el imputado, esto es, estar en la vía pública en horario de toque de quedas, no configura por sí sola la condición de riesgo para la salud pública que requiere el tipo penal atribuido, pudiendo, no obstante, configurar una falta penal diversa.” **(considerando 1º)**

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que en cuanto a la efectiva configuración del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, si bien es efectivo que nos encontramos en tiempo de epidemia o contagio, con un estado de emergencia sanitario vigente y un toque de queda decretado para fines de orden y seguridad, la conducta específica desplegada por el imputado, esto es, estar en la vía pública en horario de toque de quedas, no configura por sí sola la condición de riesgo para la salud pública que requiere el tipo penal atribuido, pudiendo, no obstante, configurar una falta penal diversa.

2.- Que, en relación al delito de amenazas a Carabineros en servicio, con los antecedentes hasta ahora reunidos existen indicios suficientes para dar por acreditado un acto que objetivamente puede causar temor y coaccionar la voluntad de la víctima, no tanto con las palabras, pero sí con la gestualidad, al portar el agente un arma de fuego y amenazar con ella al funcionario policial, configurándose, asimismo, presunciones fundadas de participación sustentadas en la imputación directa realizada por el policía víctima.

3.- Que, en relación a los delitos de la Ley de Control de Armas, no han existido alegaciones por parte de la defensa.

4.- Que, en este contexto, en razón del número de delitos imputados y la gravedad de la pena asignada a los ilícitos de la Ley de Control de Armas, es factible concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; no obstante lo anterior, la ausencia de condenas anteriores y el arraigo social y familiar del imputado nos permite estimar que el fin cautelar señalado puede ser cabalmente cumplido con otra medida igualmente privativa de libertad, pero menos intensa, tal como lo solicitó la recurrente.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de nueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado J.L.S.C., y en su lugar se decide que éste queda únicamente sujeto a la privación total de libertad en su domicilio, en los términos previstos en el artículo 155 letra a) del Código ya citado.

Dese inmediata orden libertad para el imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-508-2020.

8. Corte acoge parcialmente la nulidad por la causal de la letra e) del art.374 del CPP, en relación con el art.342 letra c) del mismo cuerpo legal, toda vez que la única prueba directa fue el testimonio de la presunta víctima, quien presentaba inconsistencias en sus declaraciones, sin embargo, el tribunal a quo de todas formas dio por acreditados los hechos, basándose solo en las declaraciones de fuentes indirectas, sin indicar el razonamiento tenido en cuenta para llegar a tal convicción. En este sentido el fallo infringe el principio lógico de la razón suficiente. (CA CONCEPCIÓN 18.05.2020 rol 275-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART.374 LETRA E); CPP ART.342 LETRA C; CPP ART.297; CPP ART. 360;

**Temas:** Recursos; juicio oral; procedimiento ordinario; prueba.

**Descriptorios:** Recurso de nulidad; testimonio de oídas; testigos presenciales; testigos no presenciales; prueba indirecta; reglas de la lógica.

**Síntesis:** la corte falla indicando “que, en la especie, además, no hay una explicación acabada acerca de la fuerza probatoria que se atribuye a cada una de las probanzas rendidas, ni es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener por acreditada y justificada la autoría de los imputados en este ilícito, infringiendo con ello el principio lógico de la razón suficiente, de momento que, como se adelantó, ningún hecho podría ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera, ya que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón suficiente, un fundamento objetivo que de consistencia por sí mismo al juicio, lo que no aconteció en la especie, de modo que en lo resolutivo se procederá a acoger la presente causal de nulidad..” (**considerando decimotercero**).

#### TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciocho de mayo del año dos mil veinte.

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la defensora penal pública Nelly Díaz Catrileo, en representación de C.R.D.C. y O.A.V.T., recurre de nulidad en contra de la sentencia de once de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles que los condenó a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autores de dos delitos de robo con intimidación, solo respecto de aquella parte de la sentencia en que los castiga como autores del delito de robo con intimidación perpetrado en perjuicio de la víctima L.E.S.C.

Funda su recurso en la causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, la que deduce como principal. Reproduce el motivo décimo del fallo impugnado, en donde obra el hecho número 1, el que es calificado jurídicamente como un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de frustrado y en él se atribuye a los acusados participación en calidad de autores.

*Expresa que la sentencia recurrida ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo texto, toda vez que lo que ha prescrito el legislador es que la sentencia debe reproducir toda la prueba rendida en el juicio, así como también debe valorar toda aquella producida durante el mismo y esa valoración debe hacerse conforme lo estipulado en el citado artículo 297, teniendo siempre como límite en no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Las posibilidades a que aluden tales normas son múltiples, desde la omisión total de la motivación fáctica, pasando por una fundamentación incompleta de la valoración de los elementos de prueba incorporados al juicio, hasta la defectuosa utilización o infracción de los parámetros de la sana crítica.*

Refiere que la sentencia, en la parte que se reprocha, ha incurrido en una infracción al principio de la lógica de la razón suficiente ya que de la prueba rendida no puede concluirse la participación en calidad de autores ejecutores de sus defendidos en el hecho ya referido, ello porque a efectos de acreditar la participación de C.R.D.C. y O.A.V.T., el único testigo directo es la víctima. Sin embargo, dicho testimonio no permite inferir de manera razonada que éstos fueron los autores del hecho imputado, ello en razón de que el único testigo directo de los hechos es precisamente la víctima, la que no pudo dar razón de sus dichos de una manera uniforme y continua, ya que cayó una y otra vez en contradicciones o se tuvo que refrescar memoria con la herramienta de litigación del artículo 332 del Código Procesal Penal, inconsistencias que son reconocidas por los propios sentenciadores en los fundamentos undécimo y vigésimo sexto, siendo inexplicable que su falta de memoria, sus contradicciones, no tengan la fuerza suficiente como para afectar la credibilidad de la víctima (único testigo directo del hecho) y porque esta no se descarta de modo alguno. Contra toda lógica los sesgos de la declaración de la víctima, el reconocer que no recuerda situaciones, a criterio del tribunal, lo hace creíble. Siendo ello así, el estándar de prueba utilizado por el juzgador es de presunción fundada para concluir, con las contradicciones del relato, que los acusados participaron en el ilícito.

Añade que, en ese sentido, se vulnera el principio de la lógica de la razón suficiente, según el cual “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, ello al dar por acreditada erróneamente la participación de sus representado en el delito de robo con intimidación, infracción que determinó significativamente la decisión de condena de sus representados por tal ilícito a una pena privativa de libertad efectiva.

Por último, en concepto de la recurrente, no supera la infracción al principio de la razón suficiente la circunstancia de pretender superar las deficiencias de dicho testimonio, con la declaración del testigo de oídas Cabo Henríquez, quien solo viene a reproducir la declaración escrita de la víctima el día de los hechos, declaración que no ha sido coherente con la prestada por dicha víctima en la audiencia de juicio oral, de esta forma si la prueba directa es insuficiente, igualmente lo es la prueba indirecta, que deriva absolutamente de aquella, siendo una patente infracción al principio de la lógica que se viene denunciando la conclusión del sentenciador ordena que el hecho que el testigo dijera que no recordaba era un signo de credibilidad.

Termina solicitando que se acoja el recurso por esta causal y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, se declare la nulidad del juicio y la sentencia respecto del delito en que se condenó a sus defendidos como autores de robo con intimidación perpetrado en perjuicio de la víctima L.E.S.C., debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral solo respecto del hecho consignado como N° 1 en la acusación del ente persecutor.

**SEGUNDO:** Que, como causal subsidiaria dedujo la de la letra e) del artículo 374 del estatuto procesal penal, al haberse omitido los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Refiere que la sentencia impugnada, para acreditar la participación de sus representados, incurre en una valoración de los medios de prueba contraria a la lógica, en particular al principio de la no contradicción, toda vez que, respecto del único antecedente de cargo sobre el que se basa la conclusión de participación de sus defendidos en el hecho 1 de la acusación, ha efectuado una valoración contradictoria, principio en virtud del cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias. Sin embargo, en la especie esto es precisamente lo que realiza la sentencia respecto del testimonio de la víctima, lo explica, lo valora en base a dos proposiciones contrarias y, por ende, que se anulan.

En efecto, en el fundamento undécimo, párrafo parte final, al hacer uso de la herramienta que confiere al artículo 332 del Código Procesal Penal, mientras declaraba L.E.S.C., se estimó carente de algún tipo de motivación tendiente a tergiversar o falsear la realidad de los sucesos; desde que se notaba algo nervioso o confundido ante las preguntas, pero en esencia dijo lo que le había ocurrido con claridad y ello explicaría por tanto, su falta de memoria o las contradicciones que pudieron evidenciarse en ciertos pasajes de sus dichos, las que en todo caso, fueron superadas, al tener correlato con el testimonio de oídas del funcionario de carabineros ante el cual prestó declaración durante la investigación, y de otros deponentes que intervinieron en los otros sucesos materia de este juicio”.

Añade que de la lectura de dicho motivo se infiere que los jueces de fondo estiman que el testimonio de la víctima era falto de memoria y contradictorio en relación a los

sucesos sobre los que deponía. Sin embargo, en el considerando décimo tercero, en relación a las características de este testimonio el sentenciador concluye: Que, como se puede apreciar de los testimonios anteriores, L.S. fue claro y preciso al describir las circunstancias de lugar, tiempo y forma de acometimiento de que fue objeto por dos sujetos; dichos, que se estimaron veraces, pese a no existir otros testigos presenciales, pues resultaron apoyados con el testimonio de oídas del Cabo Henríquez.

Así, en el considerando undécimo dice que el testimonio de L.S.C. es “falto de memoria y contradictorio y luego en el décimo tercero que es “claro y preciso”, infringiendo con ello el principio de no contradicción, ello porque constituye la única prueba de cargo directa para acreditar la participación de sus representados en el hecho que le afectó y termina solicitando se anule parcialmente la sentencia y solo en relación a las decisiones condenatorias por un delito de robo con intimidación en perjuicio de la víctima L.S.C, tanto la sentencia impugnada como el juicio oral; determine el estado en que debe quedar el procedimiento y ordene la realización de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la causal principal, se ha de tener presente que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia

definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto y el artículo 374 letra e) del estatuto procesal penal señala como motivo absoluto de nulidad “Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, precepto que debe ser relacionado con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297” (artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal)”.

**CUARTO:** Que, el artículo 342 del Código Procesal Penal, que reglamenta el contenido de la sentencia, en su letra c), sólo exige que el razonamiento del juzgador pueda ser reproducido a partir de la exposición clara, completa y lógica de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que le hayan permitido adoptar la decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 297, con lo que procura asegurar el respeto del principio fundamental expresado en el artículo 36, que impone al tribunal la obligación de fundamentar las resoluciones que dictare, en las cuales, “expresará, sucintamente, pero con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.”



**QUINTO:** Que, conforme al citado artículo 297 del Código Procesal Penal, el sistema de la sana crítica no admite la posibilidad que el tribunal lleve a cabo actuaciones antojadizas y/o arbitrarias, que no se condigan con el respeto de los derechos fundamentales de los litigantes. De este modo, el sistema se encuentra construido sobre el reconocimiento expreso de ciertas barreras limitantes del desborde de las atribuciones del sentenciador, las que principalmente son el respeto de las reglas básicas impuestas por la lógica, razones científicas, técnicas o las máximas de la experiencia. El tribunal debe expresar con claridad y precisión el desarrollo del fundamento de la decisión adoptada, lo que permite el control de la misma y su aceptación por los afectados, como asimismo, la adecuada presentación de recursos por las partes del litigio, según sea el caso y, además, la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica es materia propia de los jueces del fondo, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en tal ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio.

**SEXTO:** Que, en este sentido, tal como lo consigna la sentencia de esta Corte, de 24 de marzo de 2008, en Rol: 59-2008.” La fundamentación que exige el legislador, en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, es necesaria para cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y con el derecho de defensa. La fundamentación que debe hacerse en la sentencia es, en definitiva, un mecanismo de control, porque el tribunal debe expresar los elementos que consideró para formar su convicción, los cuales, con la excepción de la prueba anticipada, solamente puede basarse en aquella rendida en el juicio oral. Se consagra la libertad en la apreciación de la prueba, pero el tribunal debe justificar su razonamiento. Esta libertad que la ley le reconoce a los jueces para apreciar la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia presenta, en forma clara y expresa, que no se han quebrantado las limitantes por ella misma impuestas: los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Considerandos 3° y 4°). En seguida, precisa que por lógica, debe entenderse “toda consecuencia natural y legítima; suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido”, esto es, derivar conclusiones de un hecho porque ello es simplemente factible (considerando 4°).

Como expresa el profesor Joel González Castillo “El pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar (y fallar) con orden, sentido y rigor: el principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente. El “Control de Lógica” busca determinar si se han respetado estos principios. Sumariamente se pueden expresar así: Principio de identidad: una cosa solo puede ser igual a sí misma, Principio de contradicción: una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, Principio del tercero excluido: si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes y Principio de razón suficiente: las cosas existen y son conocidas

por una causa capaz de justificar su existencia (Sana Crítica y Fundamentación de las Sentencias, Revista de Actualidad Jurídica N°31, enero 2015, Universidad del Desarrollo, página 106 y siguientes).

**SEPTIMO:** Que, el principio de la lógica de la razón suficiente nos dice que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado, o como ha dicho la Excm. Corte Suprema, es aquel "cuyo sentido es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón suficiente, un fundamento objetivo que de consistencia por sí mismo al juicio. Consiste en considerar que una proposición es cierta cuando se conocen suficientes fundamentos objetivos que le dan consistencia y en virtud de los cuales se tiene por verdadera, lo que conlleva que los hechos probados den sustento probatorio, de manera que cada pieza este sostenida por otras" (sentencia de 21 de febrero 2014, Rol 249- 2013).

Como explican Melamed y Lin, es un principio filosófico poderoso y controversial que estipula que todo debe tener una razón, una causa o un fundamento. Lo anterior se puede llevar a una simple formula que rezar a í así: "para cada x, hay un y tal que y es la razón suficiente para x" (Melamed y Lin, Principle of Sufficient Reason en Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2018). El principium reddendae rationis fue expresamente usado por Leibniz -aunque muchos hoy consideran que ya estaba en la base del pensamiento filosófico de Spinoza- y dentro de sus consecuencias reconocidas están: la identidad de los indiscernibles, necessitarianismo, la relatividad del espacio y del tiempo, el principio de plenitud, entre otros. Se trata de un principio lógico de razonamiento el cual supone que "ningún hecho podría hallarse ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera" (Leibniz).

**OCTAVO:** Que, para resolver la cuestión reclamada por vía principal es necesario señalar, del mismo modo, que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial, como expresan Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Choclán Montalvo, en Derecho Procesal Penal (Español), página 435 y siguientes, "es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre hechos probados y los que se trata de probar".

La admisión de la prueba indiciaria parte de la base de que en los juicios criminales no siempre es posible la prueba directa y que prescindir de la misma conduciría en ocasiones a la impunidad y a una grave indefensión social. Con este argumento, el Tribunal Constitucional (Español) ha admitido que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de prueba indiciaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 174 y 175/1985 de 17 de diciembre, entre otras muchas).

Ésta debe reunir una serie de requisitos, formales y materiales, para que pueda ser tenida como prueba apta para enervar la presunción de inocencia. Tales requisitos han sido

objeto de una elaborada jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 13/12/199; 21 y 26/05/2000; 16/06/2000; 08/09/2000): 1.- Formales: a) Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) Que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que aun cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; 2.- Materiales. Es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí (Sentencias Tribunal Supremo 515/1997, de 12 de julio; 1026/1996 de 16 de diciembre, entre muchas otras). Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no sólo no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

**NOVENO:** Que, asimismo, el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos y la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de fondo de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente copiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dice relación con aquellos que él hubiese percibido de manera directa sino que se refiere a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiese efectuado otra persona. Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales í el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente,

hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un

rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

**DÉCIMO:** Que, de esta manera, es relevante, la obligación del tribunal de motivar fundadamente su sentencia, con la prohibición de realizar una selección arbitraria del material probatorio en su proceso de razonamiento, todo lo que podría afectar el principio de razón suficiente. Así, mientras esta Corte no tiene competencia para revisar el criterio del tribunal en la valoración de la prueba, sí tiene atribuciones para controlar que dicha valoración no sea arbitrariamente realizada, en el sentido de omitir la consideración a todo el material probatorio o que la fundamentación denote una evidente contradicción en el razonamiento con la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, por lo que se requiere que la prueba en que se basa la conclusión fáctica sólo pueda dar fundamento a esa decisión y no a otras.

**UNDÉCIMO:** Que, de la lectura de la sentencia impugnada, en especial del motivo décimo, en donde se establecen los hechos, quedó asentado en su numeral 1° que “el día 4 octubre del año 2018 en horas de la mañana, en circunstancias que la L.S.C conducía su automóvil , por calle xxxxxx, de Los Ángeles fue interceptado por ambos imputados, el imputado D.C. portaba un cuchillo en sus manos, en tanto el imputado V.T. portaba una escopeta con la cual apuntó a la víctima exigiéndole ambos la entrega del vehículo, y para lograr su objetivo y valiéndose de la escopeta, V.T. quebró el vidrio del conductor y golpearon el parabrisas del automóvil de la víctima hasta trisarlo, logrando la víctima retroceder y huir del lugar sin que le sustrajeran ninguna especie” y, posteriormente, en los fundamentos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, en donde se establece la participación en tales hechos de C. R.D.C. y O. A. V.T., se aprecia que la única prueba directa con la que se les condena, a saber, el testimonio de la víctima de este delito L.E.S.C es débil, feble, frágil e inconsistente, en el cual se advierten serias insuficiencias, tal como lo aseveran los propios jueces de fondo, lo que queda patente en el fundamento vigésimo sexto, en tanto refieren que “incurrió en ciertas contradicciones” e inmediatamente reseñan que “sin perjuicio de lo anterior, y luego de efectuados los ejercicios (artículo 332 del Código Procesal Penal), se pudo apreciar la concordancia de los antecedentes entregados con el resto de la prueba y que fue desarrollado en los acápites precedentes “todo lo cual le otorgó veracidad a sus dichos”, sin que existiere en el proceso una fuente independiente de aquella.

En efecto, la convicción del Tribunal también se formó a partir de una fuente indirecta de los hechos, constituida por las declaraciones de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, en especial el Cabo de carabineros J.L.H. A., testigo de oídas

de la víctima, de J.P.R., víctima del otro ilícito por el que se los condena, Z.Q., suegra de J.P.R. y M.V.V., hijastra del primero. Ellos sólo son testigos de referencia, de modo que sus declaraciones no han podido ser corroboradas por testimonios directos o presenciales, en este caso, el de la víctima del ilícito.

**DUODÉCIMO:** Que, si bien, como se ha dicho ut supra, bajo determinadas circunstancias, la prueba de referencia puede ser válida, aceptable y eventualmente suficiente para acreditar el hecho ilícito y la participación. Sin embargo, en la medida que exista y esté disponible, siempre debe privilegiarse la fuente primaria de los hechos, de manera que la prueba referencial actúe como un suplemento, a menos que la fuente original resulte inasequible o haya desaparecido.

**DECIMOTERCERO:** Que, en la especie, además, no hay una explicación acabada acerca de la fuerza probatoria que se atribuye a cada una de las probanzas rendidas, ni es posible sostener la suficiencia de razonamientos acerca del modo como el tribunal decide tener por acreditada y justificada la autoría de los imputados en este ilícito, infringiendo con ello el principio lógico de la razón suficiente, de momento que, como se adelantó, ningún hecho podría ser verdadero o existente, ningún enunciado verdadero, sin que haya una razón suficiente por la que ello sea así y no de otra manera, ya que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón suficiente, un fundamento objetivo que de consistencia por sí mismo al juicio, lo que no aconteció en la especie, de modo que en lo resolutivo se procederá a acoger la presente causal de nulidad.

**DÉCIMOCUARTO:** Que, se omitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria, atendido que con ella se busca obtener un pronunciamiento de igual contenido al que se ha referido en el motivo de nulidad principal analizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 c), 360, 372, 374 e), 376, 383 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** parcialmente el recurso de nulidad interpuesto en representación de los acusados C.R.D.C. y O.A.V.T., en causa Ruc 1800974752-0, Rit 107-2019 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, declarándose nula la sentencia de once de marzo del año en curso, solo en cuanto los condena como autores del delito de robo con intimidación, en grado tentativa, en perjuicio de L.E.S.C, perpetrado en la ciudad de Los Ángeles, el día 4 de octubre del 2018, debiendo desarrollarse una nueva audiencia de juicio oral, sólo por este ilícito, por miembros no inhabilitados y, tener presente, en su caso, lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, manteniéndose las absoluciones a O.A.V.T. en los cargos atribuidos en su contra por la fiscal a en los que lo suponía autor de los delitos consumados de daños simples y amenazas no condicionales y de porte ilegal de arma de fuego y la condena impuesta a C.R.D.C. y a O.A.V.T., como autores del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Los Ángeles, el día 4 de octubre del 2018, en perjuicio de J.P.R.L.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Jordán.

Reforma Procesal Penal Nº 275-2020.

9. Corte revoca medidas cautelares impuestas en procedimiento simplificado, toda vez que sin previa formalización no es posible impetrarlas, salvo que haya existido texto expreso que las autorice. (CA CONCEPCIÓN 27.05.2020 rol 553-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART. 273; CPP ART.155; CADH ART.7 N°1.

**Temas:** Medidas cautelares; Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP; Procedimientos especiales.

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; Formalización; principio de legalidad.

**Síntesis:** la corte señala que “la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por lo que, conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, solo cabe concluir sobre su improcedencia, más aun considerando el principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía en esta materia..”(considerandos 2°)

#### TEXTO COMPLETO

. C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Vistos y oídos:

1°) Que la cuestión que plantea la defensa surge de la redacción de los artículos 155 y 230 del Código Procesal Penal porque el primero de ellos, dispone que las medidas cautelares personales que consagra, sólo pueden decretarse una vez formalizada la investigación, al tiempo que el artículo 230 plantea como sentido de la formalización, la posibilidad de impetrarse medidas cautelares.

De este modo, no parece discutible, la afirmación que sin formalización previa, no hay medida cautelar posible, atendido el principio de legalidad que rige la restricción de la libertad personal y lo que indica el N°7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes” regla que de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra también en su artículo 7 Numeral 2.

2°) Que en tales condiciones, la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por lo que, conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, solo cabe concluir sobre su improcedencia, más aun considerando el

principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía en esta materia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas legales y constitucionales previamente señaladas, SE REVOCA la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Laja que impuso a los imputados L.P.V. y J.P.G.T. la cautelar de la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal y, en su lugar, se rechaza la imposición de alguna medida cautelar a tales encausados.

Comuníquese y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-553-2020.



10. Corte revoca resolución que impuso la medida de privación parcial nocturna de libertad en el domicilio, a imputado por amenazas contra miembros de Gendarmería de Chile y en su lugar solo impone las medidas cautelares de la letra f) y g) del art.155 del CPP. (CA CONCEPCIÓN 27.05.2020 rol 556-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART.155; CPP ART.140; DL 2589 ART.15 D; CJM ART.417.

**Temas:** Medidas cautelares; otras leyes especiales.

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; medidas cautelares especiales; arraigo; amenazas.

**Síntesis:** la corte razona [...] “que aceptando la tesis del ministerio público, surgen a lo menos razonables dudas en cuanto a que, con los antecedentes que existen en la investigación, pueda ser satisfecho el requisito de la letra a) del artículo 140 del código procesal penal, lo que permite a esta corte sostener que lleva la razón la defensora cuando argumenta que la necesidad de cautela queda suficientemente cubierta con las cautelares de las letras f) y g) del artículo 155 impuestas al imputado.” **(considerando 3º)**

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

#### VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa, al apelar de la resolución que impuso la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en la modalidad de privación parcial nocturna en el domicilio del imputado, lo hizo cuestionando los requisitos de las letras a) y c) del artículo 140 del mismo Código, en el primer caso, por estimar que los hechos por cuales se formalizó al imputado no se encuadrarían en la figura típica del artículo 417 del Código de Justicia Militar, y, como consecuencia de ello, la necesidad de cautela no requeriría de la cautelar ya referida, siendo suficientes las de las letras f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal que también le fueron impuestas al imputado.

2.- Que el Ministerio Público concuerda con la defensa en que ha sido errónea la tipificación jurídica que de los hechos se ha efectuado en la formalización, y sostiene ahora, al efecto, que los referidos hechos tipifican más bien el delito contemplado en el artículo 15 D del DFL 2589, que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

3.- Que aceptando la tesis del Ministerio Público, surgen a lo menos razonables dudas en cuanto a que, con los antecedentes que existen en la investigación, pueda ser satisfecho el requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que permite

a esta Corte sostener que lleva la razón la defensora cuando argumenta que la necesidad de cautela queda suficientemente cubierta con las cautelares de las letras f) y g) del artículo 155 impuestas al imputado.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar de privación parcial nocturna de libertad en su domicilio al imputado A.V.M.C., y en su lugar se decide que el referido imputado queda sometido única y exclusivamente en esta causa a las cautelares de las letras f) y g) del referido artículo 155 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario y extender la correspondiente acta.

N°Penal-556-2020.

11. Corte revoca medidas cautelares impuestas a imputado del delito de amenazas simples en procedimiento simplificado, toda vez que sin formalización no es posible impetrarlas, salvo que exista texto expreso que las autorice. (CA CONCEPCIÓN 29.05.2020 rol 571-2020).

**Normas asociadas:** CPP ART. 273; CPP ART.122; CPP ART.155; CADH ART.7 N°1.

**Temas:** Medidas cautelares; Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP; Procedimientos especiales.

**Descriptorios:** Medidas cautelares personales; Formalización; principio de legalidad.

**Síntesis:** la corte señala que “la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por cuanto en la audiencia respectiva el ministerio público formuló requerimiento en procedimiento simplificado por el delito de amenazas simples contemplado en el artículo 296 n°3 del código penal, por lo que, en tales condiciones y conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, sólo cabe concluir sobre la improcedencia de las medidas cautelares del artículo 155 del código procesal penal, más aun considerando el principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía.”(**considerandos 2°**)

#### TEXTO COMPLETO

. C.A. de Concepción

Concepción, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

#### Vistos y oídos:

1°) Que la cuestión que plantea la defensa surge de la redacción de los artículos 155 y 230 del Código Procesal Penal porque el primero de ellos, dispone que las medidas cautelares personales que consagra, sólo pueden decretarse una vez formalizada la investigación, al tiempo que el artículo 230 plantea como sentido de la formalización, la posibilidad de impetrarse medidas cautelares.

De este modo, no parece discutible, la afirmación que sin formalización previa, no hay medida cautelar posible, atendido el principio de legalidad que rige la restricción de la libertad personal y lo que indica el N°7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política de la República en cuanto “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes” regla que la Convención Americana de Derechos Humanos consagra también en su artículo 7 Numeral 2.

Por esa razón no es posible fundar la imposición de medidas cautelares en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal, por cuanto para el caso existe regulación particular, que por su especialidad ha de preferirse a la normativa general.

2º) Que, la privación, perturbación o restricción de la libertad exige texto legal expreso que la autorice, regla legal que en el caso de que se trata, no existe, por cuanto en la audiencia respectiva el Ministerio Público formuló requerimiento en procedimiento simplificado por el delito de amenazas simples contemplado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por lo que, en tales condiciones y conforme al criterio que rige la interpretación del contenido de garantías constitucionales, sólo cabe concluir sobre la improcedencia de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, más aun considerando el principio procesal de la interpretación de la ley procesal más favorable al imputado y la proscripción de la analogía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas legales y constitucionales previamente señaladas, SE REVOCA la resolución de veinte de mayo pasado dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Laja que impuso al imputado C.A.S.B. la cautelar de las letras g) e i) del artículo 155 del Código Procesal Penal y, en su lugar, se rechaza la imposición de alguna medida cautelar al encausado.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

N°Penal-571-2020.

## INDICES

| Tema  | Ubicación   |
|---|---|
| Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal       | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Delitos contra bienes jurídicos colectivos                  | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>  |
| Delitos contra la propiedad.                                | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a>  |
| Delitos contra la vida                                      | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Derecho penitenciario                                       | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>  |
| Determinación legal/judicial de la pena                     | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Etapas de investigación                                     | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>  |
| Etapas intermedia   | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>  |
| Garantías constitucionales                                  | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>   |
| Iter criminis   | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Juicio oral   | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>  |
| Medidas cautelares  | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a> |
| Otras leyes especiales                                      | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>   |
| Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP | <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a>   |
| Procedimiento ordinario                                     | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>   |
| Procedimientos especiales                                   | <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a>   |
| Prueba.   | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>  |
| Recursos  | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>                                   |
| Tipicidad   | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>  |
| Vigencia temporal de la ley                                 | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |

| Descriptor  | Ubicación   |
|---|---|
| Amenazas.   | <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>  |
| Arraigo   | <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>  |
| Cumplimiento de condena                               | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>  |
| Delito frustrado                                      | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Delitos contra la salud pública                       | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>  |
| Derecho a la libertad personal y seguridad individual | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>  |
| Ejecución de las penas                                | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>  |
| Femicidio   | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Fines de la pena                                      | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>  |
| Formalización   | <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a>   |
| Homicidio simple.                                     | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Inimputabilidad.                                      | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>  |
| Locura o demencia                                     | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>  |
| Medidas cautelares especiales                         | <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>  |
| Medidas cautelares personales                         | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a> |
| Peligro abstracto                                     | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>  |
| Peligro concreto                                      | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>  |
| Plazo de investigación                                | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>  |
| Plazos  | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>  |
| Prescripción  | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Principio de legalidad                                | <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a>   |
| Prueba indirecta                                      | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>  |
| Rebaja de grados de penalidad                         | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |
| Recurso de amparo                                     | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>                                   |
| Recurso de apelación                                  | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>  |
| Recurso de nulidad                                    | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>   |
| Reglas de la lógica.                                  | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>  |
| Reincidencia  | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>  |

|                           |                                  |
|---------------------------|----------------------------------|
| Robo con violencia        | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a>   |
| Sobreseimiento definitivo | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a> |
| Testigos no presenciales  | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a> |
| Testigos presenciales     | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a> |
| Testimonio de oídas       | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a> |

| Norma                 | Ubicación  |
|-----------------------|--|
| CADH ART.7 N°1        | <a href="#">n.5 2020 p.46-47; n.5 2020 p.50-51</a>                 |
| CDN ART. 37.          | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>                                   |
| CJM ART.417           | <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>                                   |
| CP ART. 390           | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART. 433           | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a>                                     |
| CP ART. 50            | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART. 51            | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART. 97            | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.104            | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.12 N° 15.      | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.12 N° 16       | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.318            | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>                                   |
| CP ART.59             | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.61 N°2         | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CP ART.7              | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CPP art. 250 letra a) | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>                                   |
| CPP ART. 273          | <a href="#">n.5 2020 p.46-47; n.5 2020 p.50-51</a>                 |
| CPP ART. 360          | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>                                   |
| CPP ART. 373 LETRA B) | <a href="#">n.5 2020 p.18-24</a>                                   |
| CPP ART.122           | <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a>                                   |
| CPP ART.139           | <a href="#">n.5 2020 p.6-7; n.5 2020 p.34-35</a>                   |
| CPP ART.140           | <a href="#">n.5 2020 p.6-7; n.5 2020 p.34-35; n.5 2020 p.48-49</a> |
| CPP ART.149           | <a href="#">n.5 2020 p.6-7; n.5 2020 p.34-35</a>                   |

|                       |  |
|-----------------------|--|
| CPP ART.155           | <a href="#">n.5 2020 p.6-7</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.46-47</a> ;<br><a href="#">n.5 2020 p.48-49</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.50-51</a> |
| CPP ART.155 LETRA A). | <a href="#">n.5 2020 p.34-35</a>   |
| CPP ART.247           | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>   |
| CPP ART.297           | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>   |
| CPP ART.342 LETRA C   | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>   |
| CPP ART.374 LETRA E)  | <a href="#">n.5 2020 p.36-45</a>   |
| CPP art.456           | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>   |
| CPP art.458           | <a href="#">n.5 2020 p.30-33</a>   |
| CPR ART. 19 N°7       | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>                                      |
| CPR ART. 21           | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>                                      |
| DL 2589 ART.15 D      | <a href="#">n.5 2020 p.48-49</a>   |
| DL 321                | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>   |
| L21124.               | <a href="#">n.5 2020 p.8-12</a> ; <a href="#">n.5 2020 p.25-29</a>   |
| L21226 ART.7          | <a href="#">n.5 2020 p.13-17</a>   |